
Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 30 de septiembre de 2011.

Materia: Civil.

Recurrente: Héctor Inoa Merán.

Abogados: Lic. José Alberto Familia V. y Licda. Amanda Martínez.

Recurrido: Asociación de Porcicultores del Cibao, Inc., D'Aporci Centro Cárnico.

Abogado: Lic. José Ignacio Faña Roque.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de octubre de 2019**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Héctor Inoa Merán, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 012-0052424-5, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la sentencia civil núm. 158/11, dictada en fecha 30 de septiembre de 2011, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

LUEGO DE HABER EXAMINADO TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA:

En fecha 1ro. de diciembre de 2011 fue depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el memorial de casación suscrito por los Licdos. José Alberto Familia V. y Amanda Martínez, abogados de la parte recurrente Héctor Inoa Merán, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante.

En fecha 22 de diciembre de 2011 fue depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el memorial de defensa suscrito por el Licdo. José Ignacio Faña Roque, abogado de la parte recurrida entidad Asociación de Porcicultores del Cibao, Inc., D'Aporci Centro Cárnico.

Mediante dictamen de fecha 7 de mayo de 2012, la Procuraduría General de la República emitió la siguiente opinión: *“Único: Que procede INADMISIBLE, el recurso de casación interpuesto por HECTOR INOA MERÁN, contra la sentencia No. 158/11 del 30 de septiembre del 2011, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega”.*

Con motivo de una demanda en nulidad de sentencia de adjudicación, incoada por Héctor Inoa Merán contra la entidad Asociación de Porcicultores del Cibao, Inc., D'Aporci Centro Cárnico, la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega en fecha 14 de enero de 2011, dictó la sentencia civil núm. 51, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

PRIMERO: *Se declara regular y válida la presente demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por el señor HECTOR INOA MERÁN en contra de la ASOCIACIÓN DE PORCICULTORES DEL CIBAO, INC., D'APORCI CENTRO CÁRNICO, en cuanto a la forma, por haber sido hecha conforme al derecho; SEGUNDO: en cuanto al fondo, se rechaza la referida demanda por las razones indicadas; TERCERO: se condena a la parte demandante señor HECTOR INOA MERÁN, al pago de las cosas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los LICDOS. JOSE FAÑA y del LIC. SERGIO RAMÓN MUÑOZ FACENDA, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.*

No conforme con dicha decisión Héctor Inoa Merán interpuso formal recurso de apelación mediante Acto de Apelación núm. 130, de fecha 9 de febrero de 2011, instrumentado por el ministerial Juan Diego González Garrido, alguacil ordinario de Trabajo del Distrito Judicial de La Vega, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial del Departamento Judicial de La Vega en fecha 30 de septiembre de 2011, dictó la sentencia civil núm. 158/11, hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

PRIMERO: *Acoge como bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación incoado contra la sentencia civil no. 51 de fecha catorce (14) enero del año 2011, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega; SEGUNDO: en cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación por infundado y carecer de fundamento legal y en consecuencia confirma en todas sus partes la sentencia impugnada; TERCERO: condena a la parte recurrente al pago de las costas ordenando su distracción en provecho del Licdo. José I. Faña, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.*

Esta sala en fecha 6 de marzo de 2013 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella y José Alberto Cruceta, asistidos del secretario, a la cual no comparecieron los abogados de las partes, quedando el expediente en estado de fallo.

En ocasión del conocimiento del presente recurso de casación, el magistrado Blas R. Fernández Gómez ha formalizado su solicitud de inhibición, en razón a que: "Figura en la sentencia impugnada"; que en atención a la indicada solicitud, los magistrados firmantes aceptan formalmente la referida inhibición.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

Magistrado ponente: Napoleón R. Estévez Lavandier

Considerando, que en el presente recurso de casación figuran como partes instanciadas Héctor Inoa Merán, parte recurrente; y, como parte recurrida la entidad Asociación de Porcicultores del Cibao, Inc., D'Aporsi Centro Cárnico; litigio que se originó en ocasión de la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por el actual recurrente contra la ahora recurrida, la cual fue rechazada por el tribunal de primer grado mediante sentencia núm. 51 de fecha 14 de enero de 2011, fallo que fue apelado ante la Corte *a qua*, la cual rechazó el recurso y confirmó la decisión recurrida mediante fallo núm. 311, de fecha 30 de septiembre de 2011, ahora impugnada en casación.

Considerando, que la Procuraduría General de la República y la parte recurrida solicitan en su dictamen y en el memorial de defensa, respectivamente, que se declare inadmisibile el presente recurso de casación, por causales distintas, a saber: a) por haber sido interpuesto el recurso de casación fuera del plazo de los 30 días establecidos en el Art. 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación; b) por no indicar el acto de emplazamiento el domicilio elegido por el recurrente, el cual debe de estar establecido en la capital de la República, al tenor del Art. 6 de la Ley de Procedimiento de Casación; y, c) por no indicar el memorial de casación los agravios que le ha ocasionado la sentencia impugnada, ni establecer los textos legales en los cuales se fundamenta; que, en ese sentido, por su carácter prioritario procede que esta Corte de Casación pondere dichos medios de inadmisión dado su carácter perentorio, ya que, en caso de ser acogido, tendrá por efecto impedir el examen de los medios de casación que se encuentran contenidos en el memorial de casación.

Considerando, que en cuanto al primer medio de inadmisión, relativo a la inadmisibilidad por caducidad del recurso por haber sido interpuesto fuera del plazo legal de los 30 días establecidos en el Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, es preciso establecer que esta Corte de Casación, en virtud del principio *iura novit curia*, que faculta a los jueces de otorgarle a los hechos y argumentos de la causa su verdadera denominación jurídica sin esperar que las partes se la indiquen; que en el presente caso, la caducidad que plantea la recurrida, se refiere más bien a la inadmisibilidad por extemporáneo, ya que la caducidad corresponde a la violación del Art. 7 de la Ley de Procedimiento de Casación, por haber emplazado la parte recurrente a la recurrida fuera del plazo de los 30 días contados a partir del auto emitido por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia.

Considerando, que la inadmisibilidad por extemporaneidad ahora invocada, se circunscribe a la inadmisibilidad por inobservancia de los Arts. 5 y 66 de la Ley sobre Procedimiento de Casación –modificada en cuanto al plazo para recurrir por la Ley núm. 491-08–, según los cuales el recurso de casación contra las sentencias civiles o comerciales, dictadas de manera contradictoria o reputadas contradictorias, debe ser interpuesto mediante el depósito en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, **en un plazo de treinta (30) días** a contar de la notificación de la sentencia impugnada; que, en virtud de los Arts. 66 y 67 de la misma ley dicho plazo para recurrir en casación es franco y será aumentado en razón de la distancia conforme a las reglas de derecho común si la parte notificada reside fuera de la jurisdicción de la ciudad capital, donde se encuentra el asiento de esta Suprema Corte de Justicia; que, de los citados textos también se prevé que si el último día del plazo es un sábado, un domingo o un día feriado, se prorrogará el plazo hasta el día hábil siguiente.

Considerando, que, por su parte, el Art. 1033 del Código de Procedimiento Civil al consagrar la regla general atinente al plazo “franco” y al aumento del mismo en razón de la distancia, establece que: “El día de la notificación y el del vencimiento no se contarán en el término general fijado por los emplazamientos, las citaciones, intimaciones y otros actos hechos a persona o domicilio. Este término se aumentará de un día por cada treinta kilómetros de distancia; y la misma regla se seguirá en todos los casos previstos, en materia civil o comercial, cuando en virtud de leyes, decretos o reglamentos haya lugar a aumentar un término en razón de las distancias. Las fracciones mayores de quince kilómetros aumentarán el término de un día, y las menores no se contarán para el aumento, salvo el caso en que la única distancia existente, aunque menor de quince kilómetros, sea mayor de ocho, en el cual dicha distancia aumentará el plazo en un día completo. Si fuere feriado el último día de plazo, éste será prorrogado hasta el siguiente”.

Considerando, que de los documentos que forman el expediente se evidencia que la sentencia sobre la cual recae el recurso de casación fue notificada al recurrente en fecha 27 de octubre de 2011, al tenor del Acto núm. 517-2011, instrumentado por el ministerial Alfredo Ant. Valdez Núñez, alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, fecha a partir del cual inició a correr el plazo de treinta (30) días francos para la interposición del recurso de casación, además de que en razón de la distancia, el recurrente contaba con un plazo adicional de 4 días (contados a partir de la distancia de 158 kms existentes entre Santiago, lugar de la notificación y el Distrito Nacional, sede de la Suprema Corte de Justicia), para depositar en tiempo hábil el presente memorial de casación; que del cómputo del plazo, se puede determinar que el mismo vencía el día jueves 1ro. de diciembre de 2011 y el memorial fue depositado en esa misma fecha ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, por lo que el referido medio de inadmisión que se examina debe ser desestimado por carecer de fundamento.

Considerando, que, la parte recurrida indica en su segundo medio de inadmisión que el recurrente no hizo elección de domicilio en el acto de emplazamiento en la Capital de la República, lo cual está prescrito a pena de nulidad en atención a lo que establece el Art. 6 de la Ley de Procedimiento de Casación, el cual establece que “el emplazamiento ante la Suprema Corte de Justicia deberá contener, también a pena de nulidad: indicación del lugar o sección, de la común o del Distrito de Santo Domingo en que se notifique; del día, del mes y del año en que sea hecho; los nombres, la profesión y domicilio del recurrente; la designación del abogado que lo representará y la indicación del estudio del mismo, que deberá estar situado, permanentemente o de modo accidental, en la Capital de la República, y en el cual se reputará de pleno derecho, que el recurrente hace elección de domicilio, a menos que en el mismo acto se haga constar otra elección de domicilio en la misma ciudad (...)”.

Considerando, que, si bien es cierto que en el acto de emplazamiento no se verifica que la parte recurrente no haya hecho domicilio *ad hoc* en el Distrito Nacional, el Art. 37 de la Ley núm. 834-78 establece que la nulidad no puede ser pronunciada sino cuando el adversario que la invoca pruebe el agravio que le causa dicha irregularidad de forma, aun cuando se trate de una formalidad substancial o de orden público; que, en este caso, la omisión de elección del domicilio *ad hoc* no lesionó los derechos de la parte recurrida, pues ha comparecido efectivamente y ejerciendo correctamente su derecho de defensa en tiempo oportuno, demostrando con ello que no ha sufrido ningún agravio por el incumplimiento de dicha formalidad, pues no ha denunciado ni probado que haya tenido

algún impedimento o dificultad para realizar las notificaciones que le corresponden en el ejercicio de su defensa, sino que más bien ha depositado su memorial de defensa dentro del plazo establecido por la ley y ha podido válidamente defenderse del recurso de casación interpuesto por la parte recurrente; que en ese sentido, los derechos fundamentales de la parte recurrida consagrados en la Constitución referentes al derecho de defensa no han sido perjudicados en lo absoluto; por lo que procede desestimar dicho medio de inadmisión.

Considerando, que en su tercer medio de inadmisión la parte recurrida indica que la parte recurrente no establece los vicios que contiene la sentencia impugnada, ni hace mención de los textos legales que la fundamentan; que, sin embargo, la falta o insuficiencia de desarrollo de los medios de casación no constituye una causal de inadmisión del recurso, sino un motivo de inadmisión exclusivo del medio afectado por dicho defecto, cuyos presupuestos de admisibilidad serán valorados al momento de examinar el medio de que se trate, los cuales no son dirimentes, a diferencia de los medios de inadmisión dirigidos contra el recurso mismo, por lo que procede rechazar la inadmisibilidad dirigida contra el presente recurso de casación, sin perjuicio de examinar la admisibilidad de los medios de casación en el momento oportuno.

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **“Primer Medio:** Falta de motivos, desnaturalización de los hechos; **Segundo Medio:** Falta de base legal; **Tercer Medio:** Mala aplicación del derecho y errada interpretación del artículo 1385 del Código Civil”.

Considerando, que la sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“Que de los documentos aportados y analizados por esta corte se ha comprobado que el animal que escapó y chocó contra el vehículo propiedad del demandante original y actual recurrente fue comprado por el señor Olivo Antonio Duran y el alcalde pedáneo de la estancita, Jarabacoa, autorizó al señor Jose Fermín Magarin a trasladarlo a la ciudad de La Vega; que del relato fáctico que consta en la sentencia recurrida esta Corte ha comprobado que contrario a lo afinado por la parte recurrente, a este plenario no se le ha demostrado que la propiedad del toro fuera de la parte recurrida, ni que se produjo un desplazamiento de la guarda o que el animal se encontraba bajo su uso, control y dirección de la Asociación de Porcicultores del Cibao (Aporci), hoy parte recurrida, quien es la entidad frente a la cual se encontraba estacionado el vehículo que lo transportó desde Jarabacoa a fin de pesarlo; que las mismas declaraciones del recurrente confirman a esta Corte que tal como dispone el artículo 1385 del Código Civil es el propietario del animal el que debe responder por los daños causados, ya que si bien es cierto que el accidente donde su vehículo resultó dañado a causa del choque con el toro ocurrió frente a la Asociación de Porcicultores del Cibao (Aporci) y que empleados y funcionarios de esa entidad le prestaron auxilio, no menos es cierto es que nunca se ha probado que la referida entidad tuviese la guarda del animal; que existe una presunción de guarda de un animal que pesa sobre el propietario, la cual solo puede ser destruida en caso de robo o sustracción, hipótesis que no se ha demostrado ante esta corte, ni tampoco se ha demostrado que al momento de la ocurrencia del hecho, la Aporci se estuviera sirviendo del animal con algún fin lucrativo, sino que por el contrario como una entidad de ayuda al productor, el animal fue traído desde Jarabacoa por su propietario para pesarlo (...) por lo que procede rechazar el recurso y confirmar la sentencia apelada, ya que mediante la misma la juez a-quo hizo una correcta aplicación del derecho y una adecuada interpretación de los hechos de la causa”.

Considerando, que en sustento de los medios de casación, reunidos para su examen por su estrecha vinculación, contra dicha motivación la parte recurrente alega, en esencia, que la Corte *a-qua* ha fundado sus decisiones en las motivaciones de la sentencia de primer grado, las cuales sólo se limitan a declarar regular y válido el recurso de apelación interpuesto y a condenar a la parte recurrente al pago de las costas de procedimiento, sin que para ello hubiera apoyado su fallo en motivos de hecho ni derecho; que la alzada ha apoyado su decisión en hechos que no fueron sometidos al libre debate de las partes; que de igual forma, la Corte *a qua* realizó una interpretación limitada del Art. 1385 del Código Civil e inobservó, además, los Arts. 1382, 1383 y 1384 del mismo Código; que en el caso de la especie, la guarda le corresponde a la entidad Asociación de Porcicultores del Cibao, Inc., D’Aporci Centro Cárnico, lugar de donde sale el toro lo cual no fue valorado por los jueces de la Corte *a qua* como un medio de prueba de la responsabilidad civil; que en el caso que nos ocupa, estamos en presencia de una responsabilidad alternativa y no acumulativa, ya que el propietario no es responsable sino cuando el que se sirve y

tiene poder sobre el animal es otra persona; que la presunción establecida en el Art. 1385 del Código Civil solo se puede destruir por la prueba de que el accidente se debió a un caso fortuito, fuerza mayor, falta de la víctima o el hecho de un tercero.

Considerando, que del examen de la decisión atacada se advierte que la Corte *a qua* realizó la ponderación del fondo del recurso de apelación sobre la base de los documentos que le fueron aportados por las partes y del informativo testimonial celebrado, donde la parte recurrente alegó que el animal es propiedad de la Asociación de Porcicultores del Cibao (Aporci), en virtud de que “dos de los empleados les dijeron que lo fueron a pesar y que al animal lo iban a matar allá”; que, contrario a lo alegado por el apelante, la alzada determinó, en base a la certificación emitida por el Alcalde Pedáneo del municipio de Jarabacoa, que la propiedad del toro corresponde al señor Olivo Antonio Durán y no a la entidad Aporci, por lo que la Corte *a qua* ponderó de manera correcta el recurso de apelación de acuerdo a las pruebas presentadas por las partes.

Considerando, que en sus medios de casación, la parte recurrente hace mención a la inobservancia de las disposiciones de los Arts. 1382, 1383 y 1384 del Código Civil, los cuales no son de aplicación al régimen especial que se encuentra regulado en el Art. 1385 del mismo, relativo a la responsabilidad civil por el hecho de los animales; que si bien es cierto que el precitado artículo no deroga las disposiciones generales de los Arts. 1382, 1383 y 1384, este establece claramente una responsabilidad civil objetiva en donde debe de probarse la guarda y el rol activo que tuvo el animal que causó el daño.

Considerando, que la parte recurrente articula de manera indistinta la responsabilidad civil especial que se encuentra en el Art. 1385 y la establecida para el guardián de la cosa inanimada en el primer párrafo del Art. 1384 del Código Civil; que, a pesar de que la jurisprudencia en determinados casos ha reconocido la aplicación de ambos artículos por ser la guarda la noción que establece la idea de que la responsabilidad de pleno derecho se encuentra relacionada al poder que se tiene o se ejerce sobre la cosa, corresponde a ámbitos diferentes de aplicación en el orden de la responsabilidad en el presente caso.

Considerando, que esta Primera Sala ha mantenido el criterio de que, una vez comprobada la condición de propietario del animal, pesa en su contra una presunción de responsabilidad al ser la persona que se sirve de él y que por tanto, queda a su cargo la obligación de guarda correlativa a los poderes de dirección, de control y de uso que le caracterizan.

Considerando, que, en el caso ocurrente no se ha podido comprobar que el accidente del cual ha sido víctima el recurrente ha sido por la falta, negligencia o imprudencia de la recurrida entidad Asociación de Porcicultores del Cibao, Inc., D´Aporci Centro Carnico, a quien tampoco se le ha demostrado que fuese propietaria, estuviera sirviéndose o tuviese la guarda del animal al momento de la ocurrencia del daño causado por el accidente, lo cual hace imposible retenerle falta en su contra.

Considerando, que en los casos en los cuales no se pueda demostrar la propiedad de la cosa o el animal, o quien tenga la guarda del mismo, corresponde a la víctima probar a quién se le imputa el daño causado al momento de la ocurrencia del hecho; que, según los Arts. 78 y 83 de la Ley núm. 4984 de 1911, sobre Policía, todo hatero o criador tendrá una señal y un hierro o estampa para distinguir con ellos sus animales de los demás para establecer la propiedad, y una copia de la estampa será depositada en la alcaldía de la sección que sea del hatero; que para llevar animales de una común a otra debe realizarse mediante el permiso de las autoridades; que según lo verificado por la Corte *a qua* de la certificación emitida por el alcalde pedáneo del municipio de Jarabacoa, la guarda jurídica o propiedad recaía sobre el señor Olivo Antonio Durán y no sobre la entidad Aporci, por lo que no es posible retenerle falta a la parte recurrida a los fines de que repare el daño causado en la especie.

Considerando, que, por otro lado, la parte recurrente alega que la Corte *a qua* simplemente fundamentó su fallo en las motivaciones de la sentencia de primer grado; que, por el contrario, del examen de la decisión atacada se observa que la alzada examinó las pruebas e instruyó la causa, y del análisis de las piezas comprobó que la hoy recurrida no es la propietaria del animal ni tenía su guarda para que se retenga algún vínculo con el mismo, razón por la cual la Corte confirmó la sentencia de primera grado por sus propios motivos y por los que estableció el tribunal *a quo* al verificar que realizó una correcta aplicación del derecho y una adecuada interpretación de los

hechos de la causa, cumpliendo así con lo establecido en el Art. 141 del Código de Procedimiento Civil.

Considerando, que en atención a las razones expuestas precedentemente, esta Primera Sala ha comprobado que la sentencia impugnada contiene los motivos suficientes que justifican su dispositivo, pues ofrece los elementos de hecho y de derecho necesarios para que la Suprema Corte de Justicia, ejerciendo su control casacional, pueda decidir si la ley ha sido bien o mal aplicada por los jueces, no incurriendo la decisión impugnada en los vicios denunciados, por el contrario actuó de manera correcta y conforme a los principios que rigen la materia, por lo que procede desestimar los medios examinados y, por vía de consecuencia, rechazar el presente recurso de casación.

Considerando, que al tenor del Art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley, en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; Arts. 5, 65, 66 y 67 Ley núm. 3726-53; Art. 141 Código de Procedimiento Civil; y Arts. 1382, 1384 y 1385 Código Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Héctor Inoa Merán contra la sentencia civil núm. 158/11, de fecha 30 de septiembre de 2011, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de este fallo, por las razones expuestas precedentemente.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente Héctor Inoa Merán, al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor del Lic. José Ignacio Faña Roque, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.